

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(139

6 de Julio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA No. 008-17
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: "Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley".

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 15° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificado por el artículo 6° de la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos de uso posterior de obras audiovisuales y fotografías tomadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

I. <u>DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES OTORGADO</u>

Mediante Resolución No. 029 del 9 de marzo de 2017, Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **LOPOSIBLE FILMS S.A.S**, identificada con NIT. 900.320.086-0, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "VIAJES FALABELLA- COLOMBIA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo los días 10 y 11 de marzo de 2017.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el 9 de marzo de 2017 a la sociedad LOPOSIBLE FILMS S.A.S, identificada con NIT. 900.320.086-0, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 24 de marzo de 2017.

II. SEGUIMIENTO AL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 029 del 9 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta la información remitida por la sociedad **LOPOSIBLE FILMS S.A.S**, identificada con NIT. 900.320.086-0, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 20212300000856 del 1 de junio de 2021, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

"ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 029 del 09 de marzo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD LOPOSIBLE FILMS S.A.S., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES-EXPEDIENTE PFFO DTCA No. 008-17".

El 09 de marzo de 2017, se notificó la Resolución de otorgamiento al señor Juan Tomas Chaves Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.627.823, en su condición de representante legal de la sociedad LOPOSIBLE FILMS S.A.S, identificada con NIT. 900.320.086-0, al buzón electrónico "loposiblefilms@gmail.com" y al PNN Corales del Rosario y de San Bernardo por medio de los buzones electrónicos stephanie.pauwels@parquesnacionales.gov.co, corales@parquesnacionales.gov.co, luz.angarita@parquesnacionales.gov.co y a buzon.dtca@parquesnacionales.gov.co.

La Resolución No. 029 del 09 de marzo de 2017, fue notificada en debida forma, quedando en firme el 24 de marzo de 2017, toda vez que no se presentaron los recursos de Ley y ejecutoriada el 28 de marzo de 2017.

El 08 de julio de 2019, por medio del oficio con radicado No. 20192300039641 se solicitó al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

El 09 de julio de 2019, mediante el memorando No. 20192300005223 se solicitó al Área Protegida el informe de seguimiento en campo.

El 15 de abril de 2020, a través del memorando No. 20202300002783 se reiteró al Área Protegida la remisión del informe de seguimiento en campo.

El 06 de mayo de 2020, por medio del oficio No. 20202300023651 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.

El 13 de agosto de 2020, mediante el memorando No. 20202300005473 se remitió al Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental GCEA de la Entidad el material filmico para su verificación y aprobación.

El 30 de octubre de 2020, a través del memorando No. 20202300007233 se informó a la DTCA y al PNN Corales del Rosario y de San Bernardo el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en el numeral 12 del Artículo tercero de la Resolución 029 de 2017, los cuales señalan lo siguiente: "(...)

Artículo tercero: La sociedad LOPOSIBLE FILMS S.A.S y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:

12. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN Corales del Rosario y San Bernardo. (...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El 24 de abril de 2020, por medio del memorando No. 20206660003033 el Área Protegida informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado y cumplió con las obligaciones estipuladas.

El 14 de julio de 2020, mediante el radicado No. 20204600055042 el usuario remitió el material filmico junto con el soporte de pago por concepto de seguimiento.

El 23 de octubre de 2020, a través del memorando No. 20201020007193 el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental GCEA de la Entidad informó que el usuario cumplió parcialmente con lo establecido en la Resolución de otorgamiento. No se evidenció los créditos.

CONCEPTO

Conforme con el procedimiento establecido en el formato AAMB_PR_02 "PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES, TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y SU USO POSTERIOR", y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO DTCA 008–17, se considera VIABLE su archivo, en razón de la notificación a la Dirección Territorial Caribe del incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 029 del 09 de marzo de 2017."

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el articulo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300000856 del 1° de junio de 2021, se evidenció que dentro del trámite adelantado en el expediente PFFO DTCA No. 008-17 se presentó un incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 029 del 9 de marzo de 2017, por ello es preciso traer a colación el artículo 8° de la citada Resolución, el cual señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO OCTAVO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009."

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará y tomará las medidas pertínentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, dentro del expediente PFFO DTCA No. 008-17 no quedaría pendiente actuación administrativa alguna a seguir y, por esta razón, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es por esto que, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveido, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo del expediente PFFO DTCA No. 008-17, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente PFFO DTCA No. 008-17, contentivo del permiso para la realización de obras audiovisuales la sociedad LOPOSIBLE FILMS S.A.S, identificada con NIT. 900.320.086-0, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado "VIAJES FALABELLA- COLOMBIA", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En actuación administrativa independiente de carácter sancionatorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, valorará el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 029 del 9 de marzo de 2017 y tomará las medidas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad LOPOSIBLE FILMS S.A.S, identificada con NIT. 900.320.086-0, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezamiento y la parte resolutiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO .- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Maria Femanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM

Luz Nelly Niño Benavides - Coordinadora GTEA SGM

